

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 580/2024 TAD

En Madrid, a 27 de marzo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 19 de noviembre de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha 30 de octubre de 2024, el Comité Nacional de Competición de la RFEBM dictó resolución, en virtud de la que se acuerda:

«REQUERIR al Club CD XXX a fin de que, en el plazo improrrogable de DIEZ DIAS a partir de la notificación de la presente, proceda a abonar a la R.F.E.BM. la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS con SETENTA Y CINCO CENTIMOS (3.873,75 €) que adeuda en concepto de 50% del importe de los derechos de participación en la División de Honor Masculina (Liga Plenitude) de su XXX, en la temporada 2024/25.

En ese mismo plazo podrá formular, si a su derecho conviene, las alegaciones que estime pertinentes y aportar los medios de prueba correspondientes, respecto del objeto del presente requerimiento.

La entidad recurrente presenta recurso de alzada contra esta resolución que es inadmitida por el comité de apelación, al considerase que no se trata de una resolución de carácter sancionadora.

Interpuesto el recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, se solicitó el informe y expediente a la Real Federación Española de Balonmano, cuya aportación consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Como único motivo impugnatorio, alega el recurrente que el Comité de Apelación de la RFEBM incurre en un error de derecho al entender que no estamos en presencia de una materia disciplinaria, sino ante un mero requerimiento de pago de una cantidad adeudada en el curso de un procedimiento iniciado contra el club.

Este Tribunal ya ha dictado resoluciones con idéntico objeto a la actual reclamación así la resoluciones 576 y 583 de 2024, en ambas resoluciones se indica que debe de diferenciarse lo que es la resolución en si sancionadora que pueda dictarse y frente a la cual cabe recurso ante el Tribunal al ser una cuestión disciplinaria que el mero requerimiento de pago de unos derechos de participación que, a juicio de este Tribunal, no reúnen los elementos necesarios para calificarlo como resolución sancionadora, así la resolución 576/24 señala:

Así, en el recurso planteado ante el TAD, el recurrente se alza frente a los pronunciamientos contenidos en la resolución del Comité Nacional de Apelación, de fecha 18 de noviembre, que resuelven un recurso frente a un acuerdo de requerimiento de pago, no frente a una imposición de sanción.

Esto es, el recurrente no plantea su recurso frente a la resolución desestimatoria del Comité Nacional de Apelación de fecha 16 de diciembre, sino frente a una resolución de inadmisión de fecha 18 de noviembre.

No constando recurso frente a la resolución de fecha 16 de diciembre del Comité de Apelación que resuelve el fondo del asunto, debemos desestimar el recurso, en el sentido de entender ajustado a derecho el pronunciamiento del Comité de Apelación de fecha 18 de noviembre, (DOC nº3 expediente administrativo) mediante el que se inadmite el recurso presentado frente a un acuerdo de requerimiento de pago, al no encontrarnos ante una resolución disciplinaria susceptible de ser revisada ante el Comité de Apelación.

Doctrina de este Tribunal aplicable al caso.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto D. XXX, en nombre y representación del XXX, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Balonmano (RFEBM), de 19 de noviembre de 2024.



La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

